



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

ACCION POPULAR

Radicación No. 76001-33-33-003-2012-00083-00

ACCIONANTE: JULIO ENRIQUE PIEDRAHITA RAMIREZ

ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO.

Auto Interlocutorio No. 78

Santiago de Cali, 94 SEP 2012

Revisada la demanda, que en ejercicio de la acción popular, instaura el señor Julio Enrique Piedrahita Ramírez, se observa que en ella se reúnen los requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

El actor popular, subsanó la falencia advertida por este Despacho Judicial, dando cumplimiento a lo ordenado en los artículos 144 y 161 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual se procederá a admitirla, siendo competente este Juzgado para conocer de la misma por cuanto se está demandando al Municipio de Santiago de Cali y a Metro Cali S.A. entidades de orden municipal.

De otro lado se tiene, que el actor popular solicita, como medida cautelar:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando.
- b) Ordenar que se ejecuten los necesarios cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas.
- d) Ordenar con cargo al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo."

Sobre el particular, advierte el Despacho que el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 establece:

"Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. (...)"

El actor popular, no adjuntó al libelo prueba siquiera sumaria demostrando el posible daño o perjuicio actual, al que se encuentran expuestos los habitantes de la Ladera de los sectores Alto Nápoles, Academia Militar José María Cabal, Mandarininos, y Algarrobos pertenecientes a la Comuna 18, además la resolución que cancela la ruta No. 3 de la Empresa de Transportes Cañaveral S.A., goza de presunción de legalidad y la supuesta violación a los derechos colectivos que alega el actor se deben probar dentro del marco de la presente acción, pero en este momento la parte demandante no soportó su petición con una prueba o justificación razonable; razón por la cual a luz del citado artículo, iterando que el actor no logró demostrar el perjuicio irremediable; considera el Despacho que, la medida cautelar deprecada por el actor popular se torna improcedente, advirtiendo de entrada que la presente decisión no se puede tomar como un prejuzgamiento.

Por lo expuesto con antelación el Despacho, DISPONE:

1°. ADMÍTASE la acción popular, incoada por el señor JULIO ENRIQUE PIEDRAHITA RAMIREZ.

2°. NEGAR las medidas cautelares deprecadas por el actor popular.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente la demanda a: i) el Representante Legal de METRO CALI S.A., y ii) el señor Alcalde del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI; en consecuencia, se les debe correr traslado de la misma por el término de diez (10) días para que la contesten, y aporten las pruebas que consideren pertinentes, conforme lo ordenan los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998.

4°. NOTIFÍQUESE personalmente la demanda al señor DEFENSOR DEL PUEBLO y córrasele traslado de la misma por el término de diez (10) días.

5°. ORDENAR al actor popular JULIO ENRIQUE PIEDRAHITA RAMIREZ, que debe INFORMAR a la comunidad sobre la existencia de la presente acción popular, a través de un medio masivo de comunicación local y con la frecuencia que elija a su costa la parte actora, acorde con lo dispuesto en los incisos 1° y 2° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

6°. COMUNÍQUESE al Ministerio Público, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos (Inc. 6° del Art. 21 de la Ley 472 de 1998).

7°. EN CUMPLIMIENTO de lo estipulado en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, envíese copia de la demanda, del auto admisorio y del fallo definitivo, cuando lo hubiere, a la Defensoría del Pueblo.

8°. INFÓRMESE a los demandados que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del último término de traslado, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 22 y 34 de la Ley 472 de 1998.

9°. ORDENAR a las entidades accionadas: METRO CALI S.A., y a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, que FIJEN AVISO en la cartelera, informando a la comunidad sobre la existencia de la presente acción popular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR HUGO HENAO CORREA
Juez

J.D.